

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

Gaceta del 5 de Setiembre de 1882.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR**

En uso de las facultades que me concede la ley provincial vigente, he acordado, convocar á la Exema. Diputación provincial á sesion extraordinaria para el dia 18 del corriente mes y hora de las doce de la mañana en su salon de sesiones á fin de poner en su conocimiento la nueva ley provincial y proceder en cuanto corresponda al cumplimiento de la misma, y tambien para que dicha Excelentísima Corporacion se sirva informar sobre el proyecto de la construccion de la carretera de Villafrechós á Valderas y sobre el del ensanche del primer trozo de la calle de San Martin de esta ciudad que no pudieron ser informados en la convocatoria extraordinaria de 4 del mes próximo pasado por no haberse reunido suficiente número de señores diputados.

Valladolid 5 de Setiembre de 1882.  
—El Gobernador civil, Andrés Gázquez y Doral.

(Continuación.)

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.

Capitalidad del distrito.

**GRANADA.**

Distrito del Salvador.	}	Granada.
Idem del Campillo.		
Idem del Sagrario.	}	Albuñol.
Santafé.		
Albuñol.	}	Alhama.
Ujijar.		
Alhama.	}	Baza.
Orgiva.		
Baza.	}	Guadix.
Huéscar.		
Guadix.	}	Loja.
Izualloz.		
Loja.	}	Motril.
Montefrio.		
Motril.		

**GUADALAJARA.**

Guadalajara.	}	Guadalajara.
Cogolludo.		
Brihuega.	}	Brihuega.
Cifuentes.		
Sigüenza.	}	Sigüenza.
Atienza.		
Pastrana.	}	Pastrana.
Sacedon.		
Molina.		

**GUIPÚZCOA.**

Azpeitia.	Azpeitia.
San Sebastian.	San Sebastian.
Tolosa.	Tolosa.
Vergara.	Vergara.

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.

Capitalidad del distrito.

**HUELVA.**

Aracena.	Aracena.
Ayamonte.	Ayamonte.
La Palma.	La Palma.
Valverde del camino.	Valverde del Camino.
Huelva.	} Huelva.
Moguer.	

**HUESCA.**

Huesca.	Huesca.
Jaca.	Jaca.
Barbastro.	} Barbastro.
Boltaña.	
Benabarre.	} Benabarre.
Tamarite.	
Fraga.	} Fraga.
Sariñena.	

**JAEN.**

Alcalá la Real.	} Alcalá la Real.
Huelma.	
Jaen.	} Jaen.
Mancha Real.	
Ubeda.	} Ubeda.
Cazorla.	
Baeza.	} Baeza.
Andújar.	
Villacarrillo.	} Villacarrillo.
Siles.	
Linares.	} Linares.
La Carolina.	
Mártos.	Mártos.

**LEON.**

Leon.	} Leon.
Múrias de Paredes.	
Astorga.	} Astorga.
La Bañeza.	
Ponferrada.	} Ponferrada.
Villafranca del Bierzo.	
Sahagun.	} Sahagun.
Valencia de Don Juan.	
Riaño.	} Riaño.
La Vecilla.	

**LÉRIDA.**

Lérida.	Lérida.
Balaguer.	Balaguer.
Cervera.	} Cervera.
Solsona.	
Tremps.	} Tremps.
Seo de Urgel.	
Sort.	} Sort.
Viella.	

**LOGROÑO.**

Logroño.	Logroño.
Haro.	} Haro.
Santo Domingo de la Calzada.	
Nájera.	} Nájera.
Torrecilla de Cameros.	
Calahorra.	} Calahorra.
Alfaro.	
Cervera.	} Cervera.
Arnedo.	

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.

Capitalidad del distrito.

LUGO.

Lugo . . . . .	Lugo.
Mondoñedo. . . . .	} Mondoñedo.
Rivadeo. . . . .	
Vivero. . . . .	} Vivero.
Villalba. . . . .	
Monforte. . . . .	} Monforte.
Quiroga. . . . .	
Chantada. . . . .	} Chantada.
Sarriá. . . . .	
Fonsagrada. . . . .	} Fonsagrada.
Becerreá. . . . .	

MADRID.

Distrito de Palacio. . . . .	} Madrid.
Universidad. . . . .	
Hospicio. . . . .	
Buenavista. . . . .	
Centro. . . . .	
Hospital. . . . .	
Congreso. . . . .	
Audiencia. . . . .	
Latina. . . . .	
Inclusa. . . . .	
Getafe. . . . .	
Chinchon. . . . .	} Alcalá de Henares.
Alcalá de Henares. . . . .	
Navalcarnero. . . . .	} Navalcarnero.
San Martín de Valdeiglesias. . . . .	
Colmenar Viejo. . . . .	} Colmenar Viejo.
Torrelaguna. . . . .	

MÁLAGA.

Distrito de la Alameda. . . . .	} Málaga.
Idem de la Merced. . . . .	
Idem de Santo Domingo. . . . .	} Antequera.
Antequera. . . . .	
Alora. . . . .	} Archidona.
Archidona. . . . .	
Colmenar. . . . .	} Coin.
Coin. . . . .	
Marbella. . . . .	} Estepona.
Estepona. . . . .	
Gaucín. . . . .	} Ronda.
Ronda. . . . .	
Campillos. . . . .	} Velez-Málaga.
Velez-Málaga. . . . .	
Torrox. . . . .	

MURCIA.

Múrcia. . . . .	Múrcia.
Cartagena. . . . .	} Cartagena.
La Unión. . . . .	
Lorca. . . . .	} Lorca.
Totana. . . . .	
Caravaca. . . . .	} Caravaca.
Mula. . . . .	
Cieza. . . . .	} Cieza.
Yecla. . . . .	

NAVARRA.

Aoiz. . . . .	Aoiz.
Estella. . . . .	Estella.
Pamplona. . . . .	Pamplona.
Tafalla. . . . .	Tafalla.
Tudela. . . . .	Tudela.

ORENSE.

Orense. . . . .	Orense.
Carballino. . . . .	} Carballino.
Rivadavia. . . . .	
Celanova. . . . .	} Celanova.
Bande. . . . .	

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.

Capitalidad del distrito.

Ginzo de Limia. . . . .	} Ginzo de Limia.
Verín. . . . .	
Allariz. . . . .	} Allariz.
Puebla de Trives. . . . .	
Viana del Bollo. . . . .	} Viana del Bollo.
Barco de Valdeorras. . . . .	

OVIEDO.

Oviedo. . . . .	Oviedo.
Luarca. . . . .	} Valdés de Luarca.
Castropol. . . . .	
Cangas de Tineo. . . . .	} Cangas de Tineo.
Grandas de Salime. . . . .	
Avilés. . . . .	} Avilés.
Právia. . . . .	
Lena. . . . .	} Lena.
Belmonte. . . . .	
Gijón. . . . .	} Gijón.
Villaviciosa. . . . .	
Infiesto. . . . .	} Piloña de Infiesto.
Labiana. . . . .	
Llanes. . . . .	} Llanes.
Cangas de Onís. . . . .	

PALENCIA.

Palencia. . . . .	Palencia.
Cervera. . . . .	Cervera.
Saldaña. . . . .	Saldaña.
Astudillo. . . . .	Astudillo.
Baltanás. . . . .	
Carrion de los Condes. . . . .	} Carrion de los Condes.
Frechilla. . . . .	

PONTEVEDRA.

Pontevedra. . . . .	Pontevedra.
Vigo. . . . .	} Vigo.
Tuy. . . . .	
Estrada. . . . .	} Estrada.
Lalin. . . . .	
Caldas. . . . .	} Caldas.
Cambados. . . . .	
Puenteáreas. . . . .	} Puenteáreas.
La Cañiza. . . . .	
Redondela. . . . .	} Redondela.
Puente-Caldelas. . . . .	

SALAMANCA.

Salamanca. . . . .	Salamanca.
Ciudad-Rodrigo. . . . .	Ciudad-Rodrigo.
Béjar. . . . .	Béjar.
Sequeros. . . . .	
Ledesma. . . . .	Ledesma.
Vitigudino. . . . .	
Peñaranda de Bracamonte. . . . .	} Peñaranda de Bracamonte.
Alba de Tormes. . . . .	

SANTANDER.

Santander. . . . .	Santander.
Castro-Urdiales. . . . .	} Castro-Urdiales.
Laredo. . . . .	
Santoña. . . . .	} Santoña.
Ramales. . . . .	
Torrelavega. . . . .	} Torrelavega.
Villacarriedo. . . . .	
Reinosa. . . . .	} Reinosa.
Cabuérniga. . . . .	
San Vicente de la Barquera. . . . .	} San Vicente de la Barquera.
Potes. . . . .	

SEGOVIA.

Segovia. . . . .	Segovia.
Cuéllar. . . . .	Cuéllar.
Sepúlveda. . . . .	Sepúlveda.
Riaza. . . . .	Riaza.
Santa María de Nieva. . . . .	Santa María de Nieva.

SEVILLA.

Distrito del Salvador. . . . .	} Sevilla.
Idem de San Roman. . . . .	
Idem de la Magdalena. . . . .	
Idem de San Vicente. . . . .	

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.

Capitalidad del distrito.

Utrera. . . . .	} Utrera.
Marchena. . . . .	} Utrera.
Cazalla de la Sierra. . . . .	} Cazalla de la Sierra.
Sanlúcar la Mayor. . . . .	} Cazalla de la Sierra.
Osuna. . . . .	} Osuna.
Moron. . . . .	} Osuna.
Ecija. . . . .	} Ecija.
Estepa. . . . .	} Ecija.
Carmona. . . . .	} Carmona.
Lora del Rio. . . . .	} Carmona.

SORIA.

Soria . . . . .	Soria.
Almazan. . . . .	Almazan.
Agreda. . . . .	Agreda.
Burgo de Osma. . . . .	Burgo de Osma.
Medinaceli. . . . .	Medinaceli.

TARRAGONA.

Tortosa. . . . .	Tortosa.
Reus. . . . .	Reus.
Tarragona. . . . .	} Tarragona.
Vendrell. . . . .	} Tarragona.
Falset. . . . .	} Falset.
Gandesa. . . . .	} Falset.
Valls. . . . .	} Valls.
Montblanch. . . . .	} Valls.

TERUEL.

Teruel. . . . .	} Teruel.
Albarricin. . . . .	} Teruel.
Alcañiz. . . . .	} Alcañiz.
Híjar. . . . .	} Alcañiz.
Valderrobres. . . . .	} Valderrobres.
Castellote. . . . .	} Valderrobres.
Mora de Rubielos. . . . .	} Mora de Rubielos.
Aliaga. . . . .	} Mora de Rubielos.
Montalban. . . . .	} Montalban.
Calamocha. . . . .	} Montalban.

TOLEDO.

Toledo. . . . .	} Toledo.
Illescas . . . . .	} Toledo.
Torrijos. . . . .	} Torrijos.
Escalona. . . . .	} Torrijos.
Talavera de la Reina. . . . .	} Talavera de la Reina.
Puente del Arzobispo. . . . .	} Talavera de la Reina.
Orgaz . . . . .	} Orgaz.
Navahermosa. . . . .	} Orgaz.
Quintanar de la Orden. . . . .	} Quintanar.
Ocaña . . . . .	} Quintanar.
Madridejos. . . . .	} Madridejos.
Lillo. . . . .	} Madridejos.

VALENCIA.

Distrito del Mar. . . . .	} Valencia.
Idem del Mercado. . . . .	
Idem de Serranos. . . . .	
Idem de San Vicente. . . . .	} Valencia.
Torrente. . . . .	
Carlet. . . . .	} Carlet.
Chiva. . . . .	} Carlet.
Alcira. . . . .	} Alcira.
Alberique. . . . .	} Alcira.
Chelva. . . . .	} Chelva.
Villar del Arzobispo. . . . .	} Chelva.
Gandia. . . . .	} Gandia.
Sueca. . . . .	} Gandia.
Játiva. . . . .	} Játiva.
Albaida. . . . .	} Játiva.
Onteniente. . . . .	} Onteniente.
Enguera. . . . .	} Onteniente.
Requena. . . . .	} Requena.
Ayora. . . . .	} Requena.
Sagunto. . . . .	} Sagunto.
Liria. . . . .	} Sagunto.

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.

Capitalidad del distrito.

VALLADOLID.

Distrito de la Plaza . . . . .	} Valladolid.
Idem de la Audiencia. . . . .	
Mota del Marqués. . . . .	} Valladolid.
Rioseco. . . . .	} Rioseco.
Villalon. . . . .	
Nava del Rey. . . . .	} Nava del Rey.
Tosdesillas. . . . .	
Medina del Campo. . . . .	} Medina del Campo.
Olmedo. . . . .	
Peñafiel. . . . .	} Peñafiel.
Valoria. . . . .	

VIZCAYA.

Bilbao. . . . .	Bilbao.
Durango. . . . .	Durango.
Guernica. . . . .	Guernica.
Valmaseda. . . . .	Valmaseda.

ZAMORA.

Zamora . . . . .	Zamora.
Benavente. . . . .	Benavente.
Puebla de Sanabria. . . . .	} Puebla de Sanabria.
Alcañices. . . . .	
Fuentesaúco. . . . .	} Fuentesaúco.
Bermillo de Sayago. . . . .	
Toro. . . . .	} Toro.
Villalpando. . . . .	

ZARAGOZA.

Distrito de San Pablo . . . . .	} Zaragoza.
Idem del Pilar. . . . .	
La Almunia de Doña Godina. . . . .	} Zaragoza.
Ejea. . . . .	} Ejea.
Sos. . . . .	
Caspe. . . . .	} Caspe.
Pina. . . . .	
Calatayud. . . . .	} Calatayud.
Ateca. . . . .	
Tarazona. . . . .	} Tarazona.
Borja . . . . .	
Daroca. . . . .	} Daroca.
Belchite. . . . .	

Art 2.º Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votacion, procurando que cada uno de los términos municipales, cuyo número de electores no pase de 1,000, forme por lo ménos una sola seccion; y en los que excedan de este número, se aplicará la division de secciones establecida para la eleccion de Diputados á Córtes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Título III.

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrán derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial, ó de 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no

siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias Exactas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadju-tadores.

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados, con goce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos,

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 8.º

## CAPÍTULO II.

### *Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.*

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal, no se opusiese á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del artículo 28 se presentare alguno opodiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se estenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser

inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien; para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda seguirá, los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los art. 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notificacion.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciese culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribuna-

les, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucio-n espresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacio-n de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el resgistro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

## CAPÍTULO III.

### *Formacion y rectificacion anual del censo electoral.*

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de.....* (el nombre), seccion primera..... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al artículo 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos patermo y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

(Se continuará.)